



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA DE CONOCIMIENTO JUSTICIA Y PAZ

Medellín, febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicados: 110016000253-2022-00000-07 y

110016000253-2022-00000-10

Postulado: Indeterminado

Grupo: Bloque Cacique Nutibara

Solicitud: Aplicación artículo 42 Ley 975/05

Acta No. 002

Magistrada Ponente
María Isabel Arango Henao

1. VISTOS

Procede la Sala de Conocimiento a resolver la solicitud de aplicación del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, inciso 2º, relacionado con los derechos de las víctimas al acceso a la justicia y a la reparación integral, según solicitud que hiciera el Fiscal 4º Delegado en audiencia pública el 3 de noviembre de 2022.

2. ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2021, la fiscalía radicó escrito ante el Magistrado de Control de Garantías, para solicitar la aplicación del inciso 2° del artículo 42 de la Ley de Justicia y Paz.
2. En audiencia llevada a cabo el 16 de agosto de 2022, el funcionario se declaró incompetente para conocer el asunto al estimar que la competencia radicaba en la Sala de Conocimiento de este Tribunal.
3. Siendo así, el pasado 22 de agosto, la solicitud fue repartida a este despacho. Para la realización de la audiencia la Sala fijó el día 3 de noviembre a las 9:00 a.m.
4. Al comienzo de esta, el fiscal petitionó la unificación de las solicitudes terminadas en 07 y 10 por tratarse del mismo tema y argumentación, además, los hechos son atribuibles al mismo bloque, lo que permitiría la aplicación de los principios de celeridad y eficiencia. La Sala accedió a ello y de esa forma se adelantaron de manera conjunta las dos solicitudes y se emitirá también una sola decisión para ambas.
5. En la audiencia intervinieron todas las partes presentes: fiscalía, representantes de víctimas, procuraduría y representante de la UARIV.

3. INTERVENCIONES

6. A continuación, se procede a reseñar las correspondientes posturas de quienes participaron en la audiencia.

3.1 La Fiscalía¹

7. Anuncia que planteará dos problemas jurídicos: el primero de ellos es la competencia de la Sala de Conocimiento para adelantar esta diligencia, el que afirma, ya fue resuelto por la Sala en providencia del pasado 26 de octubre y el otro, consiste en resolver si es posible adelantar incidente de reparación integral cuando existe un máximo responsable del grupo armado organizado, postulado por el gobierno nacional pero, que ha sido renuente a comparecer a las diligencias de versión libre programadas por la fiscalía.

8. Luego de referirse a los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación y detallar las diferentes etapas del proceso de Justicia y Paz, asevera que, si bien el deber de reparar está en cabeza de los postulados, en los eventos en que no se ha logrado individualizar al autor de la conducta punible, no pueden las víctimas quedar desprotegidas, por ello el inciso 2° del artículo 42 consagra una solución. Afirma que tal norma fue aplicada en sentencia de la Sala del 21 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez, proceso en el que pese al fallecimiento de uno de los postulados se ordenó el pago de la indemnización a las víctimas de hechos por él cometidos, garantizando así sus derechos.

9. Afirmó que en este caso se cuenta con un victimario que se postuló a la ley de Justicia y Paz como máximo responsable de los bloques Cacique Nutibara, Héroes de Granada y Héroes de Tolová, quien fue extraditado a

¹ Audiencia del 3 de noviembre de 2022, primera sesión, minuto: 09:03.

los Estados Unidos, este postulado fue priorizado desde los criterios que establece el decreto 1069 de 2015, se trata de Diego Fernando Murillo Bejarano. También, da cuenta que actualmente se encuentra a despacho para fallo un proceso en contra de este ex paramilitar.

10. Asevera que, ante la renuencia del postulado a comparecer a las distintas diligencias, se solicitó su exclusión del proceso transicional, petición a la que no accedió la Sala, y actualmente, la decisión se encuentra surtiendo el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

11. En cuanto a los derechos de las víctimas resalta el plazo razonable, derecho recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos que hace parte del bloque de constitucionalidad, así mismo para su concreción cita apartes jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se tratan los elementos que constituyen ese plazo, esto es *“la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales”*².

12. Advierte que la conducta del postulado al tornarse renuente a asistir a las diligencias programadas afecta el plazo razonable, en los términos que lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Valle Jaramillo vs. Colombia, párrafo 5°. Así mismo, cita jurisprudencia internacional sobre la conducta de las víctimas y su derecho a ser reparadas dentro de un plazo razonable.

² Minuto 26.

13. Alega que en este caso trae 538 hechos ocurridos en el área metropolitana, respecto de los cuales no se ha podido establecer el sujeto activo de la conducta, pero que son imputables al bloque Cacique Nutibara. Resalta que actualmente existen en esta jurisdicción tres sentencias ejecutoriadas en contra de las organizaciones comandadas por Murillo Bejarano.

14. Ahora bien, se refiere a la solicitud de exclusión que hiciera respecto de este postulado, misma que informa, fue resuelta de manera desfavorable a las pretensiones de la fiscalía y que actualmente se encuentra surtiendo el recurso de apelación, para indicar que independientemente de la decisión que adopte la Corte Suprema de Justicia, debe darse aplicación al inciso 2° del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, debido que de no ser así se le estaría vulnerando a las víctimas el derecho al plazo razonable, ya que desde el 2006 vienen reportando hechos y aportando los correspondientes elementos, además acuden con frecuencia al despacho fiscal preguntando cuándo serán reparadas.

15. Se refiere al plazo razonable reparativo, citando jurisprudencia internacional, todo ello para afirmar que en este caso se ha rebasado ese plazo razonable y por eso, pese a existir un máximo responsable, debe darse aplicación al precepto normativo solicitado.

16. Sostiene que independientemente de la judicialización de los postulados, las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación, por ello solicita se dé aplicación al inciso 2° del artículo 42 de la ley 975 de 2005 y se proceda con el incidente de reparación integral, para garantizar de esa manera los derechos de las víctimas.

17. Conforme al principio de celeridad deprecia que ambas solicitudes sean resueltas en una misma providencia.

3.2 Los representantes de víctimas

18. La doctora **Lucía Gómez Gómez**³, en representación de los defensores públicos asevera que coadyuvan la petición de la fiscalía en tanto el fin primordial de este proceso especial es que las víctimas obtengan una reparación integral, y precisamente, en situaciones como la presente, la ley establece, en el inciso 2° del artículo 42 de la ley 975 de 2005 la solución para aquellos casos en los que no es posible identificar al autor material de la conducta. Siendo así, afirma que, no se oponen a la solicitud, por el contrario, invitan se acceda a la petición del acusador y se dé iniciación al incidente de reparación integral.

3.3 La representante de la Procuraduría

19. La representante del Ministerio Público⁴, considera que la Fiscalía ha cumplido con la carga que le compete para fundamentar su solicitud y dice coadyuvar su petición. Afirma que la reparación de las víctimas en este proceso es un pilar fundamental, siendo así, encuentra acertada la intervención de la fiscalía, especialmente en lo que constituye al plazo razonable.

20. Advierte que este proceso especial lleva más de 15 años, tiempo en el que las víctimas han esperado sin muchos resultados la reparación.

³ Minuto 49:52.

⁴ Minuto: 42:53

Luego de citar la sentencia C- 575 de 2006, afirma que, demostrado en este caso el daño y el nexa causal con el grupo, puede emitirse una decisión que dé lugar a la reparación de las víctimas. Se refiere luego a la solidaridad de los integrantes del grupo ilegal en el tema de reparación.

21. Asegura que la renuencia del postulado a asistir a las diligencias hace que se vulneren los derechos de las víctimas y en esa medida solicita se dé aplicación al inciso 2° del artículo 42 y se proceda con el incidente de reparación integral.

3.4 Representante de la UARIV

22. Afirma encontrarse de acuerdo con el interés de la fiscalía de reparar a las víctimas, cita el decreto 1448 artículo 10, para afirmar que el grupo ilegal responde de manera solidaria y que la responsabilidad por los hechos cuyo sujeto activo no ha sido identificado se atribuiría de manera global al grupo armado ilegal.

23. Se refiere a los bienes que administra el Fondo para la reparación de las víctimas, correspondientes al bloque Cacique Nutibara, son un total de 53, valuados en 25 mil ochocientos millones de pesos, sin embargo, ninguno de ellos cuenta con extinción de dominio, por lo que solicita que se considere la posibilidad por parte de la fiscalía, de hacer también una solicitud de extinción de dominio para estos, de modo que sean utilizados en la reparación de las víctimas.

24. Por último, asevera que le parece muy loable la solicitud de la fiscalía y que la comparte plenamente, pese a no tener la calidad de parte.

4. Consideraciones

25. Escuchadas las intervenciones de las partes y revisados los elementos materiales probatorios aportados, procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponde.

26. La competencia de la Sala se determina en virtud de lo establecido en los artículos 23, 42 y 43 de la Ley 975 de 2005, ello porque corresponde a la Sala de Conocimiento ordenar y adelantar el Incidente de Reparación Integral y emitir la decisión que pone fin al mismo, de donde se deduce su competencia para pronunciarse en este caso.

27. Para dar orden a la decisión, se procederá a abordar los temas de la siguiente manera: i) los derechos de las víctimas; ii) el artículo 42 de la Ley 975 de 2005; iii) requisitos jurisprudenciales; iv) verificación de requisitos en el caso concreto.

28. En atención a que esos temas fueron ya abordados en decisión de la Sala del 26 de octubre de 2021 emitida en el radicado 1100160000253-2021-000-03, donde se resolvió una solicitud similar elevada por el fiscal 20 de la unidad de Justicia y Paz, en la que la suscrita es ponente, se citarán en extenso algunos apartes del auto que contienen los tres primeros ítems:

4.1 Los derechos de las Víctimas

41. El artículo 5° de la Ley de Justicia y Paz consagra la definición de víctima, y establece entre otras cosas, lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN DE VÍCTIMA. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. **Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.**

(...)

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima. (se resalta)

(...)

42. Por su parte, los artículos 6, 7 y 8 de la misma Ley, se refieren a los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición. El artículo 6 contempla entre las garantías que enlista la de *“asegurar a las víctimas de esas conductas [cometidas por los miembros de grupos armados al margen de la ley] el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, y tomar las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones”*.

43. Como se ve, la calidad de víctima en la justicia transicional la tiene todo el que haya sufrido una lesión o menoscabo atribuible a los grupos armados que se hayan desmovilizado y que se haya cometido con ocasión al conflicto armado interno; en este caso, opera para aquellos que se acogieron a la ley de Justicia y Paz, independientemente de que pueda individualizarse el autor de la agresión, ya que así lo determinan los artículos 5 y 42 de la Ley 975 de 2005.

44. A su vez, la Organización de las Naciones Unidas, en Resolución 40/34 de 1985, sostuvo: *"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. 2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador..."*⁵ (se resalta)

45. La Corte Constitucional se ha ocupado en múltiples ocasiones del tema, estableciendo en la sentencia C-052 de 2012 con relación al elemento central del daño como característico del proceso de victimización...

46. La Corte Interamericana de derechos humanos se refirió al tema en sentencia del 20 de enero de 1989⁶ de la siguiente manera:

187. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de

⁵ [Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder | OHCHR](#)

⁶ Caso Godínez Cruz vs Honduras.

investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. (se resalta)

47. Como se ve, en el país y en especial en el ámbito de Justicia y Paz, se ha acudido a un concepto de víctima definido a partir de criterios establecidos por distintos organismos internacionales. Tema que ha sido asumido con especial dedicación por la Corte Constitucional, como ocurre por ejemplo en la sentencia C-250 de 2012, en la que la Corte define a la víctima como: *“La persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó”*, o en la sentencia C-052 de 2012, donde señala que: *“se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina (...)”*. De igual manera, en la Sentencia C-370 de 2006, donde la Corte Constitucional se refiere a los derechos de las víctimas de la siguiente manera:

Es claro que actualmente se encuentra superada la concepción reductora de los derechos de las víctimas a una simple pretensión indemnizatoria. La adaptación de los derechos de las víctimas a los estándares internacionales a través de la

jurisprudencia, comporta el reconocimiento de que los derechos universales a la verdad, la justicia y la reparación, llevan implícita la potestad de intervenir en todas las fases de la actuación, en desarrollo del derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Este acceso, en condiciones de igualdad, se deriva del carácter bilateral del derecho a un recurso judicial efectivo en virtud del cual los derechos de las víctimas no pueden verse menguados en relación con los que asisten al procesado. La consideración contemporánea de la víctima como protagonista activo del proceso, conduce al goce de estándares de protección similares a los de otros intervinientes en el proceso.

48. También, la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006, se refirió al *“Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”*, proferido el 13 de diciembre de 2004, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo que concierne a los derechos de las víctimas a la justicia, verdad y reparación dentro de procesos de tránsito o restablecimiento de la paz y/o la democracia. Destacando:

a. Sobre el derecho a la verdad, la Comisión reiteró que el derecho a la verdad no debe ser coartado a través de medidas legislativas o de otro carácter.⁷ Agregó que este derecho implica que el diseño del proceso destinado a establecer la verdad prevea el libre ejercicio del derecho a buscar y recibir información, y a su vez habilite al poder judicial a emprender y completar las investigaciones correspondientes.⁸ Recordó

⁷ 1. La comisión recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha rechazado todos aquellos obstáculos que impidan poner en marcha los recursos judiciales de la jurisdicción interna, y estimó que resultan incompatibles con el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana.

⁸ En este sentido la Comisión afirma:

“Ante esta realidad, el derecho a la verdad no debe ser coartado a través de medidas legislativas o de otro carácter. La CIDH ha establecido que la existencia de impedimentos fácticos o legales –tales como la expedición de leyes de amnistía— al acceso de

también la Comisión, que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener del Estado el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento de los responsables, conforme a los parámetros de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Ahora bien, en cualquier caso, la Comisión recordó que el Derecho a la verdad no se limita a los familiares de las víctimas, sino que, la sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, especialmente en caso de masividad o sistematicidad.⁹

información sobre los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, y que impidan poner en marcha los recursos judiciales de la jurisdicción interna, resultan incompatibles con el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana. El proceso destinado a establecer la verdad requiere del libre ejercicio del derecho a buscar y recibir información, así como de la formación de comisiones investigadoras y la adopción de las medidas necesarias para habilitar al poder judicial a emprender y completar las investigaciones correspondientes

⁹ En este sentido se lee en el Informe lo siguiente:

“32. En cualquier caso, el goce de este derecho a conocer la verdad sobre la comisión de crímenes de derecho internacional no se limita a los familiares de las víctimas. La Comisión y la Corte Interamericana han manifestado que las sociedades afectadas por la violencia tienen, en su conjunto, el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido así como las razones y circunstancias en las que delitos aberrantes llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. La sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, especialmente en caso de masividad o sistematicidad; comprender los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales conductas atroces fueron perpetradas e identificar los factores de índole normativa y fáctica que dieron lugar a la aparición y el mantenimiento de las situaciones de impunidad; contar con elementos para establecer si los mecanismos estatales sirvieron de marco a la consumación de conductas punibles; identificar a las

b. Sobre el derecho a la Justicia, el informe de la Comisión sostuvo con particular énfasis que cada vez que se produjeran crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y/o violaciones a los derechos humanos a través de la comisión, entre otros, de asesinatos, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, traslados o desplazamientos forzosos, torturas, actos inhumanos destinados a causar intencionalmente la muerte o graves daños a la integridad física y mental de las personas, ataques contra la población civil o sus bienes o reclutamiento de niños y niñas menores de 15 años de edad, los Estados tenían –conforme al derecho internacional consuetudinario y los tratados—**la obligación perentoria de investigar los hechos y juzgar y sancionar a los responsables**. Agregó que, conforme al Derecho internacional, esta clase de crímenes tenían un carácter imprescriptible, no eran susceptibles de amnistía, **y si no eran esclarecidos por el Estado podía generar la responsabilidad internacional del Estado y “habilitar la jurisdicción universal a fin de establecer la responsabilidad penal individual de los implicados”**.

También sobre el derecho a la justicia, la Comisión hizo hincapié en que los Estados tenían la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.¹⁰

víctimas y sus grupos de pertenencia así como a quienes hayan participado de actos de victimización; y comprender el impacto de la impunidad.

¹⁰ Sobre el particular explicó que “(e)n el sistema interamericano, esta obligación de los Estados se encuentra reflejada en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana y en los artículos 1(1), 2, 8 y 25 de la Convención Americana. Conforme a estas normas y su interpretación autorizada, los Estados miembros de la OEA tienen el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se ejerce el poder público de manera que sean capaces de garantizar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y de prevenir, investigar, juzgar y sancionar su

Sobre este mismo derecho recordó así mismo que las garantías derivadas del derecho al debido proceso y la protección judicial aplicables en los conflictos armados internacionales y no internacionales, previstos en los Convenios de Ginebra, guardaban una correspondencia con las garantías del derecho internacional de los derechos humanos **y exigían a los Estados el juzgamiento y sanción de personas que cometieran u ordenaran cometer infracciones graves al derecho internacional humanitario.** Confirmó también que estas obligaciones no admitían derogación por causa de la vigencia del conflicto.

Para la Comisión, del Derecho Internacional se desprende que, de manera concreta, el derecho a la justicia debe implicar que los Estados adopten **“las medidas necesarias para facilitar el acceso de las víctimas a recursos adecuados y efectivos tanto para denunciar la comisión de estos crímenes como para lograr la reparación del daño sufrido y de esa forma contribuir a prevenir su repetición.** Los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” establecen que los Estados deben: (a) dar a conocer, por medio de mecanismos oficiales y privados, todos los recursos disponibles contra las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario; (b) adoptar, durante los procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole que afecten a los intereses de las víctimas, medidas para proteger su intimidad, según proceda, y garantizar su seguridad, así

vulneración. Esta obligación es independiente de que los autores de los crímenes sean agentes del poder público o particulares. Toda vez que se trate de delitos de acción pública o perseguibles de oficio, el Estado es el titular de la acción punitiva y es responsable de promover e impulsar las distintas etapas procesales, en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares, con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.”

como la de sus familiares y la de los testigos, contra todo acto de intimidación o represalia; y (c) utilizar todos los medios diplomáticos y jurídicos apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos y obtener reparación por las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.”

c. Sobre el derecho a la reparación, la Comisión reiteró que las víctimas de los crímenes cometidos durante el conflicto armado tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, que debe materializarse a través de medidas individuales de restitución, indemnización y rehabilitación, medidas de satisfacción de alcance colectivo y garantías de no repetición, todas en conjunto destinadas a restablecer su situación, sin discriminación.¹¹

¹¹ Sobre estándares aceptables en materia de reparación la Comisión afirmó:

“Los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Asimismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución.

“45. En el caso de crímenes que, por sus características, no admiten la restitutio in integrum los responsables deben compensar a la víctima o sus familiares por los perjuicios resultantes del crimen. El Estado deberá esforzarse por resarcir a la víctima cuando el responsable de la conducta ilícita no haya podido o no haya querido cumplir sus obligaciones. Asimismo, la situación de la víctima puede requerir de la adopción de medidas de rehabilitación tales como atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales de apoyo.

“46. Las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por víctima, incluyendo la cesación de violaciones continuadas; la verificación de los hechos constitutivos de crímenes internacionales; la difusión pública y completa de los resultados de las investigaciones destinadas a establecer la verdad de lo sucedido, sin generar riesgos innecesarios para la seguridad de víctimas y testigos; la

Finalmente, la Comisión incluyó dentro de los aspectos concernientes al derecho a la reparación la necesidad de que existan garantías de no repetición, las cuales requieren la adopción de medidas tendientes a prevenir nuevas violaciones a los derechos humanos. Al respecto sostuvo que estas garantías de no repetición “exigen la disolución de grupos armados paraestatales; la derogación de normas que favorecen la comisión de violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario; el control efectivo de las Fuerzas Armadas y de seguridad por la autoridad civil; el empleo de tribunales militares exclusivamente para delitos de función; el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; la protección de la labor desarrollada por operadores de justicia, defensores de derechos humanos y periodistas; la capacitación ciudadana y de agentes del Estado en materia de derechos humanos y del cumplimiento de los códigos de conducta y las normas éticas; y la creación y perfeccionamiento de mecanismos de intervención preventiva y resolución de conflictos. (se resalta).

49. También, en la misma sentencia, la Corte Constitucional, se refirió, desde los Principios del Informe Joinet, al derecho a la reparación de las víctimas...

50. Como se ve, las víctimas son el principal protagonista de la jurisdicción transicional y por eso el extenso compendio de derechos que se les reconoce, los que no se agotan en las distintas normas internas, sino que se nutren ampliamente del derecho constitucional y por virtud del artículo 93 de la Carta Política, de los Tratados Internacionales ratificados por el país. Es por ello por lo que los

búsqueda de los restos de los muertos o desaparecidos; la emisión de declaraciones oficiales o de decisiones judiciales para restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas a ellas vinculadas; el reconocimiento público de los sucesos y de las responsabilidades; la recuperación de la memoria de las víctimas; y la enseñanza de la verdad histórica.”

operadores jurídicos deben propiciar en todos los casos no solo la garantía y efectividad de esos derechos, sino además un trato igualitario... Todo ello, además, constituye un deber del Estado colombiano, que no puede eludir so pena de incurrir en una posible responsabilidad internacional.

4.2 El artículo 42 de la Ley 975 de 2005

51. En este caso la solicitud de la Fiscalía va encaminada a la aplicación del inciso segundo de la norma...

52. La norma cuya aplicación se solicita consagra lo siguiente:

Artículo 42. *Deber general de reparar.* Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueren condenados mediante sentencia judicial.

Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación.

53. Sea lo primero decir, que la norma fue derogada del ordenamiento jurídico, pues así lo estableció el artículo 41 de la Ley 1592 de 2012, sin embargo, mediante la sentencia C-286 de 2014, se ordenó su reincorporación al ordenamiento, en atención a la garantía del derecho fundamental a la reparación integral para víctimas de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos.

54. En dicha sentencia, se dijo entre otras cosas lo siguiente:

El legislador de 2005, consagró explícitamente el derecho de acceso a la justicia para las víctimas de las conductas delictivas perpetradas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que hubiesen decidido desmovilizarse (Art.37). En procura de hacer efectivo este derecho fundamental contempló un catálogo de garantías de índole procesal y sustantivo para asegurar la prerrogativa a obtener *“una pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o partícipe del delito”*.

Como un componente del *derecho a la justicia* estableció el deber del Estado de *“asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones”* (Art. 6°).

Para dar cumplimiento a dicho mandato, diseñó, dentro del proceso penal, un incidente de reparación integral, en el que se radica el deber de reparación en cabeza de los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en la ley de justicia y paz. **Frente a la imposibilidad de individualizar al sujeto activo y al comprobar el nexo causal del daño con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario de las disposiciones de la ley, la reparación quedaría a cargo del Fondo de Reparación (Art. 42).** (se resalta)

55. Sobre la norma, también tuvo oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006, veamos:

6.2.4.4.7. Lo anterior conduce a señalar que para la ley bajo examen **resulta particularmente relevante la causalidad existente entre los hechos punibles judicializados y la actividad de los grupos armados específicos que después de haberse organizado para cometer delitos decidan desmovilizarse.** Esta relación entre la actividad de los individuos que se desmovilizan y su

pertenencia al grupo específico dentro del cual delinquieron, genera un nexo de causalidad entre la actividad del grupo específico y los daños ocasionados individual o colectivamente por ese grupo específico dentro del cual realizaron las actividades delictivas. Si bien la responsabilidad penal continúa siendo individual¹², la responsabilidad civil derivada del hecho punible admite el elemento de la solidaridad, no solamente entre los penalmente responsables sino respecto de quienes por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como el frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, en virtud de la relación de causalidad que se estructura entre las conductas delictivas que generan el daño y la actividad en concreto de ese grupo específico que actúa al margen de la ley al cual pertenecieron los desmovilizados. Todos los hechos punibles sometidos al ámbito de la Ley 975/05 exigen que su perpetración se produzca durante y con ocasión de la pertenencia de los individuos desmovilizados a los grupos armados, lo que fundamenta la responsabilidad civil del grupo específico al amparo del cual se cometieron los delitos juzgados por parte de miembros de un grupo armado determinado, calificados como tales judicialmente.

...

En el caso de la Ley 975/05 se trata de conductas delictivas y de grupos ilegales armados, lo cual explica que la propia ley haya establecido mecanismos de responsabilidad colectiva para efectos de la reparación (artículo 42 de la Ley 975 de 2005).

6.2.4.4.10. Para la Corte es claro que si los beneficios que establece la ley son para el grupo específico, o para sus miembros en razón a la pertenencia al bloque o frente

¹² Aún bajo los nuevos paradigmas de responsabilidad penal acogidos por la ley penal colombiana. En este sentido, establece el artículo 23 del código penal que: “también es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente (...)”.

correspondiente, éste debe tener correlativas responsabilidades de orden patrimonial, **incluso al margen de la determinación de responsabilidades de índole penal, siempre y cuando se establezca el daño y la relación de causalidad con la actividad del grupo específico** y se haya definido judicialmente la pertenencia del desmovilizado al frente o bloque correspondiente. **Los daños anónimos, es decir aquellos respecto de los cuales no ha sido posible individualizar al sujeto activo, no pueden quedar exentos de reparación; comprobado el daño y el nexos causal con las actividades del bloque o frente armado ilegal cuyos miembros judicialmente identificados sean beneficiarios de las disposiciones de la ley, tales miembros deben responder a través de los mecanismos fijados en la ley. (se resalta)**

56. Como se ve, la norma establece también la reparación para aquellas víctimas de daños anónimos, o lo que es lo mismo, víctimas de delitos cuyo sujeto activo no pudo ser identificado, ello no solo como una garantía de acceso a la reparación sino sobre todo como una garantía de acceso a la administración de justicia, pues aunque no se haya logrado individualizar al sujeto activo, se le permite a la víctima ser oída, presentar sus pretensiones, se le reconoce su calidad de tal y además tiene acceso a conocer que un determinado grupo al margen de la ley fue el autor de la conducta y es responsable civilmente de manera solidaria por el daño infligido.

57. A las víctimas de estos hechos que no pudieron concurrir ante la Magistratura en el desarrollo de las diferentes audiencias, porque sin imputado conocido no se agotan esas etapas, no puede negárseles el derecho a un Incidente de Reparación Integral, ya que sería la forma en que se garantizaría la *justicia* como acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, la *verdad* así sea parcial y colectiva, en tanto se declare al grupo responsable de los crímenes de guerra y lesa humanidad de los que fueron víctimas, y la *reparación judicial*.

4.3 Requisitos jurisprudenciales

58. La Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema de la solidaridad del grupo desmovilizado en el pago de perjuicios y del daño anónimo del que habla el artículo 42 en las sentencias radicado: 28769 del 11 de diciembre de 2007 M.P. María del Rosario Lemos; 29240 del 21 de abril de 2008 M.P. Javier Zapata Ortiz y 29642 del 23 de mayo de 2008 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, en las tres decisiones el Tribunal de cierre confirmó la negativa de dar aplicación al artículo 42 determinada en decisiones de la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, negativa que obedeció a que los grupos a que se atribuían los hechos no se desmovilizaron o no existía una inferencia suficiente para atribuir al grupo la comisión de la conducta.

59. Las tres decisiones guardan semejanza en sus argumentos, así como en el establecimiento de requisitos para la procedencia de incidente de reparación integral en los casos en que se pretenda dar aplicación al artículo 42 de la ley 975 de 2005, esos requisitos son¹³:

- (i) Comprobar la real ocurrencia del daño real, concreto y específico invocado por la víctima o su apoderado.
- (ii) Demostrar la relación causal entre las conductas de los miembros del grupo armado ilegal, realizadas durante y con ocasión de su pertenencia al mismo (bloque o frente), y los perjuicios sufridos por quien aduce la condición de víctima.
- (iii) Acreditar que el referido grupo se sometió a la preceptiva de la Ley 975 de 2005, esto es, que tiene la condición de desmovilizado y, en razón de ello, a sus integrantes se les ha postulado por el Gobierno Nacional.
- (iv) Citar la declaración judicial de responsabilidad penal de los miembros del grupo armado al margen de la ley (sentencia

¹³ Radicado 28769 del 11 de diciembre de 2007 M.P. María del Rosario Lemos.

condenatoria o audiencia en la que se declare la legalidad de la aceptación de cargos), sin que sea necesario que la víctima identifique a un individuo en especial.

(v) Oportunidad procesal definida en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, esto es, que se proponga “En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos”.

(vi) **Cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo que realizó la conducta generadora del perjuicio irrogado a la víctima, pero se haya demostrado el daño y su nexo causal con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario de la Ley 975 de 2005, el pago de la indemnización se realizará con cargo al Fondo de Reparación.**

60. Sin embargo, en la última decisión (29642 del 23 de mayo de 2008), se refirió a requisitos especiales tratándose del daño anónimo, veamos:

9. Es cierto que el pago de la indemnización puede ser asumido por el Fondo de Reparación en aquellos casos en que no se individualice al autor material de las conductas delictivas causantes del agravio, pero en tales situaciones también es imprescindible, además de acreditar el daño, probar su nexo causal con la actividad desplegada por el grupo armado ilegal que se haya desmovilizado, individual o colectivamente, supuesto necesario para identificarlo como beneficiario de la Ley 975 de 2005, circunstancias que como ya se precisó y hasta ahora, no tienen lugar dentro de este expediente.

10. La Sala resalta que para poder reclamar ante los Tribunales de Justicia y Paz una indemnización o buscar la reparación integral de los perjuicios o daños recibidos por cuenta del accionar de los grupos armados ilegales es imprescindible (i) **que se identifique o individualice el bloque o frente responsable del agravio,** (ii) **que exista relación causal entre el concierto para**

delinquir del grupo y el daño producido, (iii) que la banda se haya desmovilizado y sus miembros estén postulados a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005; y (iv) que se agoten los procedimientos de ley por parte de la Fiscalía para individualizar al responsable o informe que no lo pudo hacer, para que sea viable la apertura del incidente de reparación.

61. De lo expuesto hay que concluir que la indeterminación de la autoría no puede ser un obstáculo para que se logre el resarcimiento del daño, siempre y cuando no exista duda sobre su **existencia y monto de los perjuicios**, amén de la **relación de causalidad con el accionar del grupo ilegal** que es receptor de la Ley de Justicia y Paz, siempre que la Fiscalía acredite que ha agotado todos los medios a su alcance para lograr la identificación del autor o autores.

4.4 El caso concreto

29. Como se ha dicho ya, la calidad de víctima se adquiere independientemente que pueda determinarse el autor de la conducta punible, y ello es así porque en contextos de violencia masiva y generalizada, ocasionada por aparatos organizados de poder, no siempre es posible establecer el sujeto activo del ilícito, precisamente por la magnitud de los hechos y porque en muchos casos pese a que se agoten los programas metodológicos, los autores han muerto, están desaparecidos, no hicieron parte del proceso de desmovilización o no fueron postulados por el gobierno nacional, por ello, la norma previó tal posibilidad y generó un espacio para que las víctimas de *daños anónimos* pudieran ejercer plenamente sus derechos, brindándoles de esa forma un trato igualitario.

30. Se trata de hechos cuyos autores directos, mediatos, determinadores y/o cómplices no pueden identificarse dentro de esta jurisdicción, a la que fueron postulados solo algunos de los desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley, porcentaje que se ha visto menguado en atención a los filtros que establece el mismo proceso, como la exclusión y la preclusión por muerte del postulado. Adicional a esto, en muchos casos los frentes o bloques no cuentan con un máximo líder que pueda aceptar los hechos por línea de mando, todo ello, evidencia una realidad que va a seguir presentándose cada vez con más frecuencia y que precisamente fue prevista por el legislador en el inciso 2° del artículo 42 de la Ley de Justicia y Paz.

31. En eventos en que el daño se generó en una violación a la ley penal y a las normas del Derecho Internacional Humanitario, conforme a la norma citada, para que las víctimas tengan derecho a la indemnización, no siempre es necesario que dentro del proceso de justicia y paz se establezca plenamente qué desmovilizado fue directamente quien ocasionó el daño o quién era el máximo líder de tal bloque o frente, pues ante la imposibilidad de esto, basta con que se determine que lo cometió un frente o bloque determinado demostrando el nexo causal entre las conductas del grupo armado ilegal y el hecho victimizante y los perjuicios sufridos por la víctima, para que estas puedan acudir al Incidente de Reparación Integral. Conclusión que se extrae del inciso segundo del artículo 42 y de la jurisprudencia transcrita.

32. Siendo así, nos referimos a la hipótesis que trae el artículo 42, inc. 2 de la Ley de Justicia y Paz, que **obliga a abrir el Incidente de Reparación Integral, en el evento en que no haya sido posible individualizar al sujeto activo, pero se tenga certeza sobre el daño ocasionado y el nexo de causalidad con las actividades del GAOML, ya que de acuerdo con la ley,**

también surge el deber a cargo del Fondo de Reparación de reparar los denominados “(...) **daños anónimos, es decir aquellos respecto de los cuales no ha sido posible individualizar al sujeto activo (...)**”.

33. Esto es así, porque precisamente por la forma de investigación utilizada, según el método de priorización y patrones macrocriminales, el proceso de Justicia y Paz enfoca la atención más hacia el accionar del grupo y la forma como este se hizo sistemático y generalizado, que, hacia el hecho individual, sin que ello desdibuje la responsabilidad personal del individuo en materia penal, misma que se transforma en responsabilidad solidaria en materia de reparación. Esto porque a la justicia transicional le interesan más que los delitos individuales los patrones macrocriminales de comportamiento perpetrados por los grupos armados al margen de la ley.

34. Por otra parte, para el cumplimiento de las finalidades de este especial procedimiento transicional no es suficiente con averiguar el proceder delictivo individual del postulado, sino que es preciso ubicarlo en **el contexto del plan criminal de la organización delictiva**, como lo ha significado en múltiples ocasiones la Corte Suprema de Justicia, cuando demanda de las sentencias la construcción de la verdad histórica que contemple los motivos de conformación del grupo ilegal, sus cadenas de mando, patrones de comportamiento criminal, estructura de poder, órdenes impartidas, planes criminales, razones de victimización, constatación del daño individual y colectivo, en fin, la responsabilidad del grupo armado ilegal.

35. Ahora bien, en este caso, la Fiscalía identificó al bloque Cacique Nutibara como autor de las conductas, pero no argumentó las razones que

le permitieron arribar a tal conclusión, tampoco acreditó que agotó los medios a su alcance para lograr la identificación de los autores o partícipes de las mismas, ya que solamente afirmó tal imposibilidad, sin indicar las tareas adelantadas para tal fin o aportar algún elemento probatorio que diera cuenta de ello. Así mismo, omitió cualquier consideración sobre el nexo causal entre el accionar del bloque aludido y los más de 500 hechos que trae a la audiencia. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el bloque, como lo sostuvo el mismo acusador, cuenta con un máximo comandante que a la fecha es postulado y sigue haciendo parte de esta jurisdicción especial, a quien vienen formulándose cientos de hechos cometidos por la ilegal agrupación a título de autor mediato.

36. Como se ve, la fiscalía, en su intervención no abordó uno a uno los elementos que establecen la norma y la jurisprudencia citada para acreditar que estamos ante el evento de daños anónimos, lo que sería suficiente para despachar desfavorablemente su solicitud, sin embargo, la Sala se detendrá en el elemento de daño anónimo, porque en este caso no se vislumbra que estemos ante tal circunstancia, en ausencia de la cual no es posible dar aplicación a la norma, aspecto que abordó la fiscalía al presentar el segundo problema jurídico y que consideró satisfecho con sus afirmaciones sobre la renuencia del postulado a asistir a las versiones libres, misma que en primera instancia, dadas una serie de circunstancias, no ameritó su exclusión del trámite transicional.

37. Efectivamente, Diego Fernando Murillo Bejarano fue el máximo líder del bloque Cacique Nutibara, por eso se le ha atribuido responsabilidad en la comisión de los hechos realizados por el grupo y en razón a ello, ha aceptado por línea de mando los delitos cometidos por el grupo armado que le han sido formulados por la fiscalía. Como se sabe, desde el

comienzo de esta jurisdicción transicional se viene atribuyendo de manera continua y pacífica responsabilidad a los máximos comandantes como autores mediatos en aparatos organizados de poder o lo que es lo mismo por línea de mando.

38. Con ello se quiere decir que si bien en estos casos que trae la fiscalía no se ha individualizado el autor material y por ende no se cuenta con un sujeto activo ejecutor directo de la conducta, sí es posible predicar la individualización de un sujeto que, ubicado en el lugar de mando de la ilegal agrupación, impartió órdenes y determinó políticas de actuación en contra de la población civil, las que fueron transmitidas por cadena de mando a los demás integrantes del grupo armado, lo que lo convierte en autor mediato, circunstancia que tiene como consecuencia que debe responder con la pena del autor y que por tanto se equipara a tal, *“la punibilidad tiene fundamento en que el jerarca controla la voluntad de los miembros de la organización”*¹⁴. Sobre el tema ha dicho la Suprema Corte:

Tal construcción conceptual tiene aplicación a los casos en que las conductas punibles objeto de reproche son cometidas por miembros de una estructura organizada, pero se busca atribuir responsabilidad por las mismas no solo a aquellos -los autores materiales-, sino también a quienes ejercen control sobre la jerarquía organizacional, así no hayan tenido “injerencia directa sobre aquellos que materializan o ejecutan las acciones ilícitas del grupo” ...

Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuibilidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de

¹⁴ CSJ. Sentencia radicado 50236 del 5 de diciembre de 2018, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquellos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus autores materiales.

...

Así se hace posible “predicar responsabilidad tanto de quien ha ejecutado el hecho personalmente, como de quien no lo ha hecho pero se encuentra vinculado al mismo en virtud de su pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder” ...

Ahora bien, la imputación de uno o más delitos a los líderes de la estructura organizada requiere que aquellos hayan tomado parte o contribuido, de alguna manera, a su realización, por lo cual solo resulta viable cuando los superiores i) han dado la orden, explícita o implícita, de que se realizan las conductas punibles, la cual es comunicada descendientemente desde las esferas de control de la organización hasta quienes la ejecutan materialmente, o ii) los delitos se enmarcan dentro del ideario de la organización o en su plan criminal¹⁵ .

39. Como se ha dicho, en este caso y a la fecha, Diego Fernando Murillo Bejarano, quien fungió como máximo líder de la estructura, sigue siendo postulado a la ley de Justicia y Paz, por tanto, la fiscalía sí cuenta con un autor a quien atribuir las conductas cometidas por integrantes del BCN, ello independientemente de los inconvenientes que indica el ente acusador relacionados con su renuencia a asistir a las diferentes diligencias de versión libre, aspecto que no desdibuja la autoría mediata y que no constituye un argumento válido para afirmar que estamos ante daños anónimos y, mientras ello siga siendo así, en eventos como el que nos ocupa, no habrá lugar a dar aplicación al inciso 2º del artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

¹⁵ Ídem.

40. Acceder a la solicitud deprecada sin el cumplimiento de los requisitos legales constituiría negar a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia, pilares fundamentales de la justicia transicional y podría acarrear responsabilidad a futuro para el Estado colombiano. Sobre la obligación de investigar, sostuvo la Corte IDH. *“176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.”*¹⁶

41. Pero además, es claro que las víctimas de masivas violaciones de derechos humanos no tienen interés únicamente en la reparación de los perjuicios, así lo ha sostenido la jurisprudencia internacional: *“La Corte estima que la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima”*¹⁷, resaltando que son necesarios los componentes de verdad, justicia y no repetición. Siendo así y existiendo un autor mediato por aparatos organizados de poder reconocido, no puede negarse a las víctimas el acceso a la justicia ni privilegiarse la impunidad de aquel, que sería lo que ocurriría si se accede a la solicitud de la fiscalía.

¹⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.

¹⁷ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.

42. Por último, en cuanto al plazo razonable de cara a las víctimas, es cierto que el proceso transicional dada su complejidad ha presentado serios inconvenientes de celeridad, pero ello no es de ahora y tampoco puede atribuirse de manera exclusiva a la conducta del postulado que se ha mostrado omisiva solo en los últimos meses. Es más, esa misma celeridad que hoy se reclama, la debió observar la fiscalía al momento de tomar las versiones libres al postulado, puesto que anuncia que las víctimas están a la espera desde el año 2006, lo que significa que ha contado con más de 15 años para versionar, imputar y formular los hechos que hoy trae a la audiencia, pero al parecer solo pretendió hacerlo a partir del 2021, fecha desde la cual, el postulado se ha mostrado renuente a comparecer a las diferentes diligencias programadas, por motivos y consideraciones que se discutieron ya en la audiencia correspondiente, después de la cual la Sala decidió no excluirlo del proceso transicional. Las anteriores circunstancias evidencian un considerable paso del tiempo que no resulta imputable ni al postulado ni a las víctimas y que no puede servir de excusa para pretender la aplicación de una norma sin el lleno de los requisitos legales y que podría significar la impunidad del máximo líder de la agrupación ilegal.

43. En consecuencia y para dar respuesta al problema jurídico planteado por la Fiscalía, debe decir la Sala que, por ahora, y mientras Murillo Bejarano siga haciendo parte del proceso transicional no es posible afirmar que no se cuenta con un postulado individualizado a quien se puedan atribuir en calidad de autor los más de 500 hechos que hacen parte de la pretensión que el ente acusador trae a esta audiencia. Por tanto, sin que se requieran otras consideraciones, la Sala despachará desfavorablemente la pretensión de la fiscalía.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,

5. Resuelve

Primero: No acceder a la solicitud de la Fiscalía 4° Delegada, de dar aplicación al inciso 2° del artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Segundo: Contra la presente decisión que se notifica en estrados proceden los recursos de ley.

Cúmplase,


MARIA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada


BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
Magistrada


JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado